

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 13 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la adición del auto No. 0309 de 03 de mayo de 2023, donde se decretaron las pruebas solicitadas en este asunto, así como la solicitud de realizar la audiencia de manera presencial y una vinculación de litisconsorcio necesario. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0809

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1 OBJETO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto No. 0309 de 03 de mayo de 2023, donde se decretaron las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, así como la solicitud de realizar la audiencia de manera presencial.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Mediante auto No. 0309 de 03 de mayo de 2023, este despacho decretó las pruebas pedidas en este asunto y señaló fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

2.2 La parte demandante resalta que, en la providencia referida, el despacho, omitió decretar el testimonio del señor DARNEY CEPEDA ALZA, el cual se solicitó en el memorial presentado el día 05 de marzo de 2021, en donde se describió el traslado de las excepciones propuestas por el señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, siendo necesaria la adición de dicha providencia. De otro lado, aduce que la audiencia INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO fijada para el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., sea llevada a cabo de forma presencial, ya que *«en interrogatorios formulados en otros procesos al señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLAN, una vez se le formula la pregunta, inmediatamente mira al computador y la responde como si le estuvieran escribiendo la respuesta, a fin de darle transparencia al citado interrogatorio»*.

2.3 Por su parte, la apoderada de la parte demandada LUIS GUILLERMO PAPARO MILLÁN solicita realizar la audiencia de manera virtual, tal y como fuese dispuesto por el Despacho, toda vez que, según manifiesta *«las acusaciones del apoderado de la parte demandante, carecen de fundamento y ninguna de las audiencias realizadas en anteriores Despachos han sido objeto de cuestionamiento o reproche por parte de los Directores del Proceso para con mi representado»*. De igual manera, pide que se suspenda el proceso mientras se vincula como litisconsorcio necesario a su prohijado en su condición de heredero del señor ANTONIO PAPARO ROMANO

(q.e.p.d.) cuyos derechos son reclamados por su hija AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN.

Ahora, con el fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

En primer lugar, hay que decir que la finalidad del mecanismo procesal de la adición estriba en permitir al Juez de instancia, adicionar sus providencias, cuando en ellas se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (Artículo 287 del C.P.C.).

Al revisar el auto interlocutorio No. 0309 de 03 de mayo de 2023, en efecto, se corrobora que en ella nada se dice en relación con el testimonio del señor DARNEY CEPEDA ALZA, de manera que, por tratarse de un asunto que de conformidad con la norma procedimental debió ser objeto de pronunciamiento, se accederá a la solicitud de adición radicada por el extremo demandante.

En lo que atañe a la solicitud de realizar la audiencia señalada de manera presencial, debe decirse que el Despacho y a pesar de la oposición planteada por la contraparte, de conformidad con el principio de inmediación estipulado en el art. 6 del C. G. del P. que señala que *«El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan acogerá dicha solicitud»* puesto que *«Uno de los principios fundamentales del derecho probatorio, es el de la inmediación, en virtud del cual se persigue que el juzgador, por el contacto directo y personal al practicar las pruebas, pueda aprehenderlas y apreciarlas con mayores elementos de juicio y mejores garantías de acierto»*¹.

Por tanto, se acogerá tal pedimento como lo autoriza el art. 7 de la ley 2213 de 2022, según lo cual *«Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*, pues se evita con ello cualquier cuestionamiento que pueda darse y con el único fin de brindar la transparencia necesaria que debe regir las actuaciones judiciales en búsqueda de la verdad, a la cual, ninguna de las partes podría oponerse.

Finalmente, respecto de suspender este asunto mientras se vincula al señor LUIS GUILLERMO PAPARO MILLÁN como litisconsorcio necesario, es de considerar que ello no es procedente, no solo porque el mismo ya se encuentra vinculado al mismo, sino además por cuanto no es posible insinuarse en la etapa en la que se encuentra el asunto, a través de este mecanismo dicha situación, luego si pensaba que ello era así, debió manifestarse al momento de contestar la

¹ CSJ, Auto del 14/02/1996. Proceso: 5739. M. P. Pedro Lafont Pianetta.

demanda, por lo que cualquier irregularidad que pudiera generarse por dicha situación, en la actualidad, se encontraría saneada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

4 RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR al auto No. 0309 de fecha 03 de mayo de 2023, lo siguiente:

“3.1.6. TESTIMONIALES: Cítese como testigo de la parte demandante en el día y hora indicada en el ordinal primero a DARNEY CEPEDA ALZA. Requiérase al apoderado solicitante de esta prueba, para que procure la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.”.

SEGUNDO. ORDENAR que la audiencia señalada en el auto referido en el numeral anterior, se realice de manera presencial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En lo demás, permanecerá incólume la providencia que se adiciona.

CUARTO. NEGAR en la suspensión solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b63ceb4773f1a182c809e994effb67957d543b26d6be807fad17a8a834defb**

Documento generado en 13/07/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>